

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AV-PARB-23

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ACB-112	CONSORCIO ATLAS 13	GSC-ZN 000218	23/12/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SEIS (06) de Junio de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DOCE (12) de Junio de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR

COORDINADOR

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC DE

(23 DIC 2016) 000218

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ACB-112”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM–, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante resolución No. 220 del 14 de marzo de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, otorgó la Licencia de Explotación **No.ACB-112**, al señor JAIRO CORZO GARCIA, para la explotación técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en jurisdicción de los municipios de MATANZA y CHARTA, departamento de SANTANDER, en un área de 87 hectáreas y 8.023 M2, con una duración de diez (10) años, contados a partir del 29 de junio de 2006, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 96-99).

Mediante Resolución DSM No. 428 del 7 de junio de 2007, inscrita el 3 de julio de 2008 en el Registro Minero Nacional, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, autorizó y declaró la cesión total de derechos y obligaciones del título minero **No.ACB-112**, solicitada por el señor JAIRO CORZO GARCIA, en favor de la sociedad GEOSURVEY LTDA, (Folios 148 -149 reverso).

Por medio de la Resolución GTRB No. 0229 del 20 de noviembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de febrero de 2009, se autorizó y declaró la cesión total de los derechos y obligaciones del título minero **No.ACB-112**, solicitada por la sociedad GEOSURVEY LTDA. A favor de la sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE SANTANDER (INGESAN S.A.). (Folios 265- 266).

Mediante escrito radicado No. 20169040016452 del 23 de mayo de 2016, la doctora MARITZA OLIVARES ROMERO, en calidad de apoderada especial de la sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE SANTANDER S.A.S. “INGESAN”, presentó querrela de Amparo Administrativo dentro del área del título en referencia, en contra de la Alcaldía Municipal de Charta y el Consorcio Atlas 13 e indeterminados, quienes al parecer se encuentran perturbando la actividad minera del contrato de la Licencia de Explotación **No.ACB-112**. (Folios 1-13).

A través del **AUTO PARB No. 00578** del 16 de junio de 2016, debidamente notificado, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, citó a querellante y querellados para el día 1 de julio de 2016 a las 8:00 a.m. en las instalaciones de la

AVISO (2016)
NOT A AVISO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ACB-112"

Personería Municipal de Charta (Santander), así mismo se ordenó las notificaciones respectivas y se dispuso requerir al querellante para que realizara el acompañamiento necesario la Personera Municipal del municipio de CHARTA (Santander) en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto, se designó al funcionario Ingeniero de Minas **HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR** y la Abogada Contratista **LUZ MAGALY MENDOZA FLECHAS**, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar. (Folios 33-34).

Reposa en el expediente, constancias de aviso y Autos fijados por la Personería del Municipio de Charta (Santander), en los lugares de la presunta perturbación, en los cuales se establecieron las fechas para la práctica de la diligencia de amparo administrativo, solicitado por la doctora **MARITZA OLIVARES ROMERO**, en calidad de apoderada especial de la sociedad **INGENIERIA Y MINERIA DE SANTANDER S.A.S. "INGESAN"**, titular minero del Contrato de Concesión No. ACB-112. (Folio 56).

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el acta de la Diligencia de Reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 1 de julio de 2016, en la cual se observa la asistencia de la parte querellante con el Ingeniero **ALBERTO ALEXANDER MORA BAYTER**, en presentación de la sociedad titular **INGESAN S.A.S.** y de la parte querellada el señor **GIRALDO SOLANO TOLOZA** en calidad de Alcalde Municipal de Charta (Santander), y la doctora **YELITZA OLIVEROS RAMIREZ**, Personera Municipal de Charta (Santander). (Folios 52-53).

Respecto al Consorcio Atlas 13 y las personas indeterminadas, que según la querrela aparecen también como querellados se tiene que estos no se hicieron presentes en la diligencia.

De acuerdo al Informe de Visita Técnica **PARB No. 326** del 7 de julio de 2016 se observa los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del Contrato de Concesión No. ACB-112, en el cual se concluyó lo siguiente: (Folios 42-51).

5. "CONCLUSIONES"

- 5.1. *La visita se realizó en presencia del señor GIRALDO SOLANO TOLOZA, Alcalde Municipal y con la presencia del Querellante representado por el Ingeniero ALBERTO ALEXANDER MORA BAYTER, por parte de la Personería Dra. YELITZA OLIVEROS RAMIREZ y por parte de la ANM la Dra. Luz Magaly Mendoza Flechas y el Ing. Helmut Alexander Rojas Salazar.*
- 5.2. *Que las Coordenadas de los Puntos 1 y 2 ubicados en el momento de la inspección, y que corresponden al sitio de la perturbación denunciada, están localizadas dentro del área del Título Minero ACB-112, según procesamiento de la información en el sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano CMC de la Agencia Nacional de Minería – ANM. Ver Tabla No. 2 y Plano anexo.*
- 5.3. *Que en el momento de la inspección no se encontró personal o equipos realizando actividades mineras en los puntos 1 y 2 que corresponden al sitio de la perturbación denunciada dentro del área del Título Minero ACB-112.*
- 5.4. *De acuerdo a la información presentada por la sociedad titular, se evidenció que si hubo presencia de maquinaria y equipos en el área correspondiente al título minero, en la cual el Querellante manifestó que se realizó explotación sin su consentimiento y en lo que respecta al Querellado (Alcaldía De Charta), su representante legal manifestó que nunca se hizo explotación, sino por el contrario se estaba adecuando el paso por el cauce del Río Charta, como se observa en los registros fotográficos.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ACB-112"

5.5. En virtud de lo anterior y en atención de lo establecido en la inspección técnica del presente Amparo Administrativo, es pertinente manifestar lo siguiente:

- Que en los puntos inspeccionados se encontraron evidencias de tránsito de vehículos (Volquetas), como huellas en la superficie, los cuales al no contar con autorización del titular se constituyen en una Perturbación para su actividad minera.
- Sumado a lo anterior, en los puntos objeto de inspección en el momento de la visita se encontraron evidencias de trabajos mineros como pilas de Gravas en la rivera del Río Charta, lo cual junto con las huellas de tránsito de volquetas y el registro fotográfico anexo en la querrela, se constituyen en pruebas de perturbación en el área del título minero.

5.6. En virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico, se considera viable admitir este Amparo Administrativo en los Puntos 1 y 2 (Ver plano anexo), y que se adopten las medidas necesarias para garantizar los derechos y el cumplimiento de las obligaciones por parte del Titular Minero.

6. RECOMENDACIONES

6.1. Se remite el Expediente a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, a fin de que se realice una evaluación completa del Expediente del Amparo Administrativo, se efectúen las notificaciones necesarias, se dé respuesta en los asuntos legales pendientes, se surtan los trámites jurídicos producto de la información que obra en el expediente y se proceda en lo correspondiente a su competencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas, de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de hechos perturbatorios, consistentes en la presunta explotación ilegal en el área del título, dentro del Contrato de Concesión No. ACB-112, para lo cual es necesario remitirse a las especificaciones y conclusiones técnicas previstas en el informe de visita técnica de amparo administrativo al área del título minero en referencia, de la diligencia de verificación realizada el día 1 de julio de 2016, al interior del cual se estableció que "(...) Que las Coordenadas de los Puntos 1 y 2 ubicados en el momento de la inspección, y que corresponden al sitio de la perturbación denunciada, están localizadas dentro del área del Título Minero ACB-112, según

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ACB-112"

procesamiento de la información en el sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano CMC de la Agencia Nacional de Minería – ANM. Ver Tabla No. 2 y Plano anexo (...)"

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código." (...)"

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por la parte querellante como sitios de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero mediante la ubicación GPS GARMIN MAP 62s, se pudo establecer que están ubicados dentro del área del Contrato de Concesión **No.ACB-112**, verificándose la existencia de labores mineras recientes, de acuerdo al informe de Visita Técnica No. No. 326 del 7 de julio de 2016, en el cual se consignó que "De acuerdo a la información presentada por la sociedad titular, se evidenció que si hubo presencia de maquinaria y equipos en el área correspondiente al título minero, en la cual el Querellante manifestó que se realizó explotación sin su consentimiento y en lo que respecta al Querellado (Alcaldía De Charta), su representante legal manifestó que nunca se hizo explotación, sino por el contrario se estaba adecuando el paso por el cauce del Río Charta, como se observa en los registros fotográficos"; "(...) en los puntos inspeccionados se encontraron evidencias de tránsito de vehículos (Volquetas), como huellas en la superficie, los cuales al no contar con autorización del titular se constituyen en una Perturbación para su actividad minera" igualmente se evidenció que "Sumado a lo anterior, en los puntos objeto de inspección en el momento de la visita se encontraron evidencias de trabajos mineros como pilas de Gravas en la rivera del Río Charta, lo cual junto con las huellas de tránsito de volquetas y el registro fotográfico anexo en la querrela, se constituyen en pruebas de perturbación en el área del título minero", lo que permite acreditar que efectivamente se realizaron labores de perturbación, en el ejercicio de los derechos que se desprenden del título minero de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el amparo administrativo deprecado, toda vez que practicada la diligencia se acreditan hechos perturbatorios por los querellados **CONSORCIO ATLAS 13 y PERSONAS INDETERMINADAS**, quienes no se hicieron presentes en la diligencia, pese a la debida notificación en el lugar de la presunta perturbación, motivo por el cual no fue posible la demostración de un título minero vigente, siendo este el único medio de defensa admisible para los querellados según lo prescrito en el artículo 309 del Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ACB-112"

Frente a la otra parte querellada mencionada en la querrela, es decir el **MUNICIPIO DE CHARTA**, Departamento de **SANTANDER**, es pertinente puntualizar que se hizo presente el señor **GIRALDO SOLANO TOLOZA**, en calidad de Alcalde Municipal como representante legal del Municipio de Charta (Santander), quien en la diligencia del amparo administrativo manifestó que se permitía aclarar frente al tema de la presencia del regrocargador en el área del título minero, el Municipio de Charta no estaba extrayendo material de arrastre, igualmente el señor Alcalde le solicitó al representante de la sociedad titular Ingeniero Mora Bayter que en caso de interrumpirse la actividad minera le hiciera saber.

En la diligencia el representante del Municipio de Charta (Santander) deja su posición clara frente a los presentes, que el Municipio de Charta (Santander) no realizó labores de explotación de materiales de construcción.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el acta respectiva y informe de Visita Técnica PARB No. 326 del 7 de julio de 2016, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por la apoderada de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **ACB-112**, constituyen perturbación al derecho minero frente a los querellados **CONSORCIO ATLAS 13** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; situación que conmina a esta Autoridad Minera a conceder el amparo administrativo solicitado.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por la doctora **MARITZA OLIVARES ROMERO**, en calidad de apoderada especial de la sociedad **INGENIERIA Y MINERIA DE SANTANDER S.A.S. "INGESAN"**, sociedad titular del Contrato de Concesión No. **ACB-112**, en contra del **CONSORCIO ATLAS 13** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comisionar al señor Inspector Municipal de Policía del Municipio de **CHARTA** (Santander), para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbadoras y decomiso de los minerales extraídos según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a los querellados: representante legal del **CONSORCIO ATLAS 13** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, para que acrediten el pago de las regalías del material explotado de conformidad con el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, para lo cual se les otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Córrese traslado del Informe de Visita Técnica PARB No. 326 del 7 de julio de 2016, a la querellante doctora **MARITZA OLIVARES ROMERO**, en su calidad de apoderada especial de la sociedad **INGENIERIA Y MINERIA DE SANTANDER S.A.S. "INGESAN"**, a los querellados señor **GIRALDO SOLANO TOLOZA** en calidad de Alcalde Municipal de Charta (Santander), al representante legal del **CONSORCIO ATLAS 13** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

ARTÍCULO QUINTO. - Remitir copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga "CMDDB", a la Alcaldía de Charta, Departamento de Santander y a la Procuraduría Regional de Santander, para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la doctora **MARITZA OLIVARES ROMERO**, en calidad de apoderada especial de la sociedad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ACB-112"

INGENIERIA Y MINERIA DE SANTANDER S.A.S. "INGESAN" o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTICULO SEPTIMO. - COMISIONAR a la doctora **YELITZA OLIVEROS RAMIREZ**, Personera Municipal de Charta (Santander), para que surta el trámite de notificación, a los querellados (personas indeterminadas), realizando la fijación del aviso correspondiente en el lugar de los hechos de la perturbación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó - Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas - Abogada PARB
Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC
Aprobó: Helmut Rojas Salazar- Gestor T1 - Grado 10 PAR- Bucaramanga
Vo.Bo.: Marisa Fernández/ Experto GSC-ZN

